



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00076-00
Demandante: Carrofácil de Colombia S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la parte demandante, en la que peticionó la adición del auto proferido el 5 de septiembre de 2023, pues, en su consideración, el Juzgado omitió pronunciarse sobre el argumento según el cual el auto en mención omitió referirse al planteamiento referente a que estaba relevado de cumplir con el requisito de procedibilidad, habida cuenta la segunda medida cautelar sí tendría efectos económicos.

CONSIDERACIONES

Para empezar, el Despacho deberá recurrir al artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé lo siguiente:

*Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis** o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Se resalta)

En primer lugar, sobre la oportunidad para requerir la aplicación de esta figura, de la norma en cita, se infiere que la adición de un auto puede realizarse de oficio o a solicitud de parte, siempre que se solicite en el término de ejecutoria de esa providencia, y como segundo punto, la adición únicamente procede cuando se haya omitido resolver sobre un punto sobre el que debía haber pronunciamiento por prescripción de la ley.

Así, como quiera que el proveído en cuestión fue notificado por estado el 6 de septiembre del año que corre y la solicitud de adición se presentó el día 7 de

ese mismo mes y año, se colige que la petición en mención fue presentada en el término y la oportunidad pertinente.

Por tanto, una vez esclarecido que la petición de adición se elevó de modo oportuno, debe este juzgado determinar, si, a la luz del artículo 287 del Código General del Proceso, procede la adición del auto del 5 de septiembre del año que avanza.

En esa razón, lo primero que queda claro de la citada disposición concierne a que ésta procede en el evento en que el juez omite pronunciarse sobre un **extremo de la Litis**, esto es, sobre las solicitudes que le formulan los intervinientes procesales. De ahí que la adición busque que el juez se pronuncie sobre todas las solicitudes de las partes, mas no se constituye en un mecanismo que autorice estudiar nuevamente el fondo del asunto a través de la validación de la argumentación de la providencia en cuestión. Como quiera que un nuevo análisis de argumentos estaría en el contexto de un recurso propiamente dicho y no de una adición.

Así, este Juzgado advierte que la parte actora fundamenta su petición de complementación del referido auto, basada en que no fue estudiado el argumento referente a que se encontraba relevada de cumplir con el requisito de procedibilidad por haber pedido, en una segunda oportunidad, una medida cautelar con claro contenido patrimonial.

Sin embargo, resulta evidente que no es procedente la petición de “adición” que formuló la parte actora, como quiera que la finalidad que persigue con ella no apunta a que se complemente la parte resolutive de la decisión del 5 de septiembre de este año, sino a que, finalmente, se modifique el sentido de la decisión, a través de un examen de fondo de la tesis cimentada sobre la no exigibilidad del requisito de conciliación por haberse presentado una segunda solicitud de medida cautelar, que según el accionante, sí tendría efectos económicos.

En efecto, ha de recordarse que la prerrogativa conferida a las partes para pedir al juez la adición de sus providencias no significa en modo alguno que por esta vía se autorice un nuevo estudio de fondo sobre el asunto. Y, así lo ha establecido el Consejo de Estado en su providencia del 6 de julio de 2018¹ cuando precisó:

[...] Requisitos para la procedencia de la aclaración y adición de la sentencia 22. De lo anterior se desprende que, tanto la solicitud de aclaración como de adición de las providencias tienen una finalidad propia: por un lado, la aclaración persigue que se precisen conceptos o frases que resulten equívocos y que se encuentren contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella; y por otro, la adición resulta procedente cuando el auto o sentencia haya pasado por alto resolver cualquiera de las pretensiones formuladas por las partes o de cualquier otro asunto que por mandato de la ley debía ser objeto de pronunciamiento. 23. Así las cosas, quien haga uso de estas figuras jurídicas no debe perder de vista que estos no dan cabida a un nuevo estudio de fondo sobre lo ya decidido... (Se resalta)

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 6 de julio de 2018, C. P: Hernando Sánchez Sánchez. Rad. Núm. 76001-23-33-000-2017-01223-01(AP)A. Rocío Selene Ruíz González y otros como miembros de la comunidad del Valle de Lili contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y Metro Cali S.A.

Por tanto, las disquisiciones en precedencia plasmadas en este proveído conllevan a negar la petición de adición de la providencia del 5 de septiembre del año que avanza, habida cuenta la misma no cumple los requisitos legales y jurisprudenciales para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. NEGAR la adición del auto de 5 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8255727ad1663d28d1cb5a03e69debdab81e2330b28fc0cf3fe71c9f5cd4c6ca**

Documento generado en 10/10/2023 06:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>